



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2017-00381-00
DEMANDANTE:	Empresa Safety Fire Girardot S.A.S.
DEMANDADOS:	Municipio de Villa del Rosario
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reposición y en subsidio del recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2018 que negó el mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Inicialmente debe el despacho precisar que, contra el auto que niega el mandamiento de pago, no procede el recurso de reposición, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., de tal manera que el Despacho no revisará la decisión que fue recurrida. La norma en cita prevé lo siguiente:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado solicita de manera subsidiaria la concesión del recurso de apelación, el Despacho dará el trámite al recurso procedente, en este caso frente al auto que negó el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2018, corresponde al recurso de apelación, el cual se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Teniendo en cuenta que el recurso procedente correspondía al de apelación, téngase por surtido el trámite secretarial del traslado del recurso realizado por secretaría el día 17 de mayo de 2018, en la lista electrónica No. 14, del cual obra constancia en el expediente a folio 60.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la empresa SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S., en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de agosto de 2018</u>, hoy <u>21 de agosto de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° <u>44.</u></i></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2018-00287-00
DEMANDANTE:	Nelly Stella Ramírez Sayago
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovido por la señora NELLY STELLA RAMIREZ SAYAGO, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que no se hace la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, requisito contemplado en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se deberá aclarar tal circunstancia.

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, la demandante deberá dentro del término de dos (02) días, cumplir con la manifestación de que trata el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997:

“7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

A efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con antes señalado, anexándose copia para los respectivos traslados, incluyéndose el de la entidad demandada y el Ministerio.

De igual manera se solicita se aporte la información antes requerida en medio digital (DVD, USB, etc.), lo anterior, para dar cumplimiento a la notificación de que

trata el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de las respectivas entidades.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02)** días se corrija lo antes enunciado, so pena de rechazo.

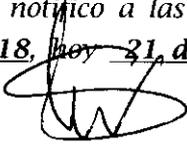
Conforme lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por la señora NELLY STELLA RAMIREZ SAYAGO, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de agosto de 2018</u>, hoy <u>21 de agosto de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.44.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
